

Parte Española.

Sábado, Abril 26 1856.

SE PUBLICARA

TODOS LOS SABADOS,

TERMINOS DE SUSCRIPCION:

Por una copia, el año,\$ 8 00

Por una copia suelta, 20

TERMINOS ADVIRTIENDO:

Por una cuartillo de ocho lineas, primera

insercion,\$2 50

Cada insercion consecuente, 1 50

El TRABAJO DE CADA DESCRIPCION será ejecutado con limpieza y despachado en los términos mas razonables, en la oficina del Nicaraguense, hacia la parte, Nordeste de la plaza, (directamente opuesto a la casa de Cabillo.)

AGENTES.

En la Bahía de la Virgen... W. & J. GARRARD
En San Juan del Norte... W. N. WOOD & SON.
En Punta Arenas, Don DIONISIO TIRON.

DE OFICIO.

INTENDENCIA GENERAL DE EJERCITO.

Granada, Abril 12 de 1856.

Todos los que hayan hecho suplementos en efectos ó efectivo para el ejército se presentarán en la oficina de esta Intendencia General con los comprobantes necesarios, á fin de proceder á la correspondiente liquidacion.

De órden del

Brig. Gral. Domingo de Goicouria.

Intendente General.

Thomas F. Fisher,

Col. y primer asist. Intendente General.

Ministerio de Relaciones Exteriores del Supremo Gobierno del Estado de Nicaragua.

CASA DE GOBIERNO,

Leon, abril 16 de 1856.

Señor Encargado de Negocios y

Cónsul General de España.

El infrascrito Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones exteriores de Nicaragua tiene la honra de dirigirse al Sr. Encargado de negocios Cónsul general de España manifestándole de órden del Supremo Gobierno: que se tiene noticia, que varios ciudadanos del Estado, conforme á la disposicion textual de la constitucion, han solicitado inscribirse en la matrícula de nacionales españoles que deba llevar ese Consulado conforme al último inciso del artículo 9º del tratado de 25 de Julio de 1850: que como este acto lo entiende el Gobierno ofensivo á los derechos de Nicaragua y contrario al espíritu de justicia y de pública conveniencia, y aun al sentido del mismo tratado, no ha podido dar asenso á un hecho que se atribuye autorizado por el Sr. Encargado de negocios y Cónsul general de España, cuando ningún participio se ha dado al Gobierno de Nicaragua ni á sus agentes subalternos en estas pretensiones. Acreditarse el origen de los que pretendan tenerlo en España por naturaleza, es un hecho que requiere justificacion, y un hecho ademas que con perjuicio de los derechos de Nicaragua substrahe el número de sus súbditos, á la vez que no les disminuye sus deberes hacia estos: actos semejantes que dañifican los derechos de un tercero, jamas se obran sin su intervencion, por que seria faltar á la justicia generalmente reconocida en los procedimientos mas comunes.

Hasta hoy, el Gobierno no ha recibido de sus autoridades inmediatas, noticia de que se haya preparado con estas formalidades ninguna justificacion para acreditar la naturaleza y nacionalidad de los que intenten recobrar la suya primitiva, y los casos que al Gobierno se han denunciado son tales que no están comprendidos en lo dispositivo del artículo 9º del tratado: y el Gobierno siempre circunspecto cual cumple á su dignidad y á la justicia que hace á la ilustracion del Señor Encargado de negocios, ha tenido á bien ordenar al infrascrito le dirija la presente para obtener una explicacion, que no duda será satisfactoria.

Al cumplir con esta órden tiene el infrascrito la honra de renovar al Sr. Encargado de negocios sus respetos y consideracion—D U. L.—ZELEDON.

CONFORME—Republica de Nicaragua, Ministerio de relaciones exteriores, Leon, abril 11 de 1856—SALINAS.

República de Nicaragua—Ministerio de Relaciones.

Casa de Gobierno,
Leon, marzo 28 de 1856.

Sr. Prefecto del departamento de El S. P. E. se ha servido emitir el decreto que sigue.

El Presidente Provisorio de la República de Nicaragua; á sus habitantes.

Queriendo hacer mas expedita y benéfica la ejecucion del decreto emitido sobre colonizacion el 23 de noviembre del año ppdo; en uso de sus facultades

DECRETA:

Art. 1º Se establece una direccion de colonizacion para llevar á efecto las disposiciones del citado decreto de 23 de noviembre último.

Art. 2º La direccion se compondrá de tres individuos nombrados por el Gobier, no con la dotacion que se designe por separado; y residirá en el lugar donde el mismo Gobierno resida.

Art. 3º Reunidos los nombrados el día que se les señale, procederán á elegir de entre ellos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, pudiendo ser éste de fuera de su seno.

Art. 4º Son atribuciones de la direccion: 1º oír las solicitudes que los inmigrados deben hacer por escrito en papel del sello 3º sobre asignacion de terrenos baldios, y despatcharlas con arreglo al citado decreto de 23 de noviembre: 2º velar por que los agraciados cumplan con las obligaciones que en los artículos 3º, 4º y 5º de dicha disposicion se les imponen, y declarar en su caso lo que corresponda: 3º llevar un libro por cada Departamento para los registros de los terrenos concedidos. 4º Nombrar agentes en los departamentos para que auxilien á la direccion en los reconocimientos de tierras que convenga hacerse, y todo lo concerniente al buen desempeño de sus tareas: 5º mandar se verifiquen los deslindes entre tierras de propiedad y terrenos baldios, por agrimensores, ó personas inteligentes, con noticia y concurrencia de los interesados: 6º mandar levantar plantas topográficas en cada departamento, de manera que puedan notarse los terrenos baldios, y determinarse las tierras de propiedad, y las destinadas á cada pueblo para siembras, y ejidos: 7º anotar en el libro correspondiente el cambio de colonos, cuando el actual poseedor venda su suerte á otro; cuya venta será nula si no consta al pié del documento respectivo, haberse anotado como queda prevenido.

Art. 6º Comuníquese á quienes correspondan—Dado en Leon, á 29 de marzo de 1856—PATRICIO RIVAS—Al Sr. Ministro de relaciones y gobernacion.

Y de suprema órden lo inserto á U para su inteligencia, publicacion y circulacion en el Departamento de su mando; acusandome el correspondiente recibo. SALINAS.

Republica de Nicaragua—Ministerio de Relaciones.

Casa de Gobierno,
Leon, abril 11 de 1856.

Sr. Prefecto del departamento de El S. P. E. se ha servido dictar el decreto siguiente.

“El Presidente Provisorio de la República de Nicaragua, á sus habitantes,

Considerando: que para reprimir el detestable vicio del hurto y del robo con toda la eficacia y prontitud que el propietario y aun la generalidad demandan de la autoridad pública en las presentes circunstancias, no son suficientes los medios comunes, dispendiosos y dilatorios por su naturaleza; y que los procesos judiciales no deben embazarar las medidas del resort gubernativo que exige la policia de seguridad; en uso de sus facultades.

DECRETA:

Art. 1º Los Gobernadores de policia de todos los puntos de la República, procederán sin pérdida de tiempo, á la captura de los ladrones que sean consuetudinarios, segun la declaracion conteste de dos testigos de probidad, que deberán examinar de oficio.

Art. 2º Sin perjuicio de que los Gobernadores pasen testimonio de la diligencia de que habra el art. anterior á la autoridad judicial correspondiente para la instruccion del proceso contra el culpado, mantendrán á éste en completa seguridad bajo sus órdenes, y dedicado á los trabajos públicos que el Gobierno designe.

Art. 3. El estricto y especial deber que por el presente decreto se impone á los gobernadores, se entenderá sin perjuicio de que obren á prevención con ellos los Prefectos y sub-prefectos.

Art. 4º Los Prefectos y gobernadores de policia que se manifiesten morosos en el cumplimiento de la obligacion que se les impone, incurrirán por la primera vez en una multa que no sea menor de quince pesos fuertes, ni mayor de veinticinco; y por la segunda, á mas de la multa, será suspensos, ó depuestos de sus empleos.

Dado en Leon á 11 de abril de 1856—

PATRICIO RIVAS—Al Sr. Srío. del despacho de relaciones y gobernacion.”

Y de órden suprema lo inserto á U. para su inteligencia, publicacion y circulacion en el departamento de su mando; esperando el correspondiente recibo—Salinas.

Republica de Nicaragua—Ministerio de Relaciones.

Casa de Gobierno,
Leon, abril 9 de 1856.

Sr. Prefecto del departamento de El S. P. E. se ha servido emitir el acuerdo siguiente:

“EL GOBIERNO.

Queriendo dar el lleno á lo dispuesto en el decreto de 19 de marzo ppdo. en que se establece la direccion de colonizacion: atendiendo á que el nombramiento de los individuos que han de componerla, debe recaer en sujetos de conocidas aptitudes y probidad; en sus facultades

ACUERDA.

1º Nómbrase vocales propietarios de la direccion de colonizacion de la República á los Señores Don Hermenegildo Zepeda, Don Gregorio Juarez y Don Joaquin Vijil.

2º Nómbranse suplentes de la misma direccion á los Señores Don Sebastian Marengo, Don Juan Bautista Sacaza y Don Pedro Cardenal.

2.º Comuníquese á quienes correspondan.—Leon, abril 9 de 1856.—Rivas.

Y de suprema órden lo trascriba á U para su inteligencia, publicacion y circulacion en el Departamento de su mando; esperando me acuse el correspondiente recibo.—Salinas.

Nombramientos.

Por acuerdo gubernativo de 22 de Marzo último se nombró Prefecto para el Departamento Oriental al Sr. Coronel Don Trinidad Salazar; quedando de Subdelegado de hacienda del mismo Departamento el Sr. Teniente Coronel Don Raimundo Selva.

Por el id. de 1º del corriente, fué nombrado el Sr. Don José María Sarria Prefecto del Departamento Occidental, y Subdelegado de hacienda del mismo el Sr. Don Miguel Robelo.

Por el de 2 del presente se nombró Administrador de correos de la diudad de Leon, al Sr. Don Luiz Marin; y

Por el de 9 del actual se nombró Gobernador de Policia del distrito de Chinandega al Sr. Don Francisco Carreon.

Circular

A los Gobiernos de Honduras, San Salvador y Guatemala:

Ministerio de Relaciones del Supremo Gobierno de la República de Nicaragua—Casa de Gobierno. Leon, Abril 11 de 1856—Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Supremo Gobierno de . . .

Tengo el honor de participar á Vs. que siendo invadida esta República por fuerzas de Costa Rica, á consecuencia de la declaratoria de guerra que su Gobierno hizo á Nicaragua sin motivo alguno y sin observar las reglas acostumbradas en todos los paises, y prescriptas por la razon y el derecho internacional: habiendo ocupado la plaza de Rivas en ocasion que el cuartel general se habia trasladado á Granada, y al favor de la traicion de un Jefe de los que servian en dicha plaza: el Ejército del Gobierno compuesto de una parte de la falange Americana y una columna de hijos del pais al mando del Sr. Jeneral en Jefe D. Guillermo Walker, atacó al enemigo el once del corriente, á las ocho y media de la mañana, y dentro algunas horas lo deshizo completamente.

El Sr. Presidente de Nicaragua siente las desgracias del pueblo Costarricense arrastrado hoy por su Gobierno á una

guerra tan injusta, como ajena del carácter pacífico y laborioso de aquellos habitantes; y querria evitarla si fuese posible. Apetece la paz; y tiene la satisfaccion de haber trabajado y seguir dando pasos para conseguirla sobre bases de dignidad y justicia.

Dígnese el Sr. Ministro elevar lo es-puesto al conocimiento del Sr. Presidente de ese Estado, y admitir las consideraciones de mi distinguido aprecio como su atento servidor.

SEBASTIAN SALINAS.

VICTORIA DE SARAPIQUI.

El Jeneral Walker habia enviado unos 30 hombres á ocupar la entrada del Sarapiquí en el San Juan, para impedir que los de Costa Rica cortasen la comunicacion exterior con esta plaza, y acaso sorprendiesen la guarnicion del Castillo Viejo.

Los Costarricenses en número de 250 á 300 hombres que vieron el Sarapiquí ocupado por las fuerzas de Nicaragua, atravesaron por tierra hasta situarse en la confluencia de ambos rios.

Las fuerzas del Jeneral Walker aumentadas ya con algunos voluntarios de la expedicion que venia de los Estados Unidos, batieron á los Costarricenses el día 10 del corriente, los derrotaron completamente, los pusieron bien presto en la mas vergonzosa fuga, y siguiéndoles la pista, les mataron de 25 á 30 hombres, habiendo solamente dos heridos y un muerto en las fuerzas de Nicaragua.

¡Honor y gloria á los valientes de Sarapiquí! ¡Honor y gloria al Jeneral en Jefe! ¡Honor y gloria á todos los amigos de la libertad y de la verdadera democracia! Y mengua y baldon eterno al patido agitador legitimista, que tantas calamidades ha atraído sobre este desventurado suelo!!!

Para Todos los Gobiernos de Centro-América.

Es útil copiar algunas de las palabras del dictámen de la Comision de relaciones exteriores de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, cuando en Marzo de 1822 aquel Gobierno reconoció á los de las Secciones de la América antes española y la independencia que habi-

an proclamado.

¿Quién es el soberano legítimo de un pais? No es cuestion permitida á las naciones, á las cuales solamente corresponde tratar con las potencias que existen.— En este punto convienen todos los escritores de derecho público, y tambien convienen en su práctica todas las naciones civilizadas. Inútil es aqui citar autoridades en apoyo de una doctrina que es familiar á cuantos han tributado alguna atencion á esta materia; y lo seria igualmente retroceder, para su ilustracion práctica, á las guerras civiles entre las casas de York y de Lancaster. Mucho tiempo ha que los gefes de aquellas casas contendientes, alternativamente triunfaron y mandaron, y alternativamente fueron reconocidas y obedecidas, segun que ellas ejercian necesariamente el poder sin demostrar su derecho. Monarquias habido convertidas en Repúblicas; poderosos usurpadores reconocidos por las naciones extranjeras con preferencia á los legítimos y desvalidos pretendientes. La historia moderna está henchida de ejemplos semejantes. ¿No hemos visto nosotros en el breve período de nuestros días á los Gobiernos variar de formas y de gefes segun prevalecia el poder ó la pasion del momento, y hacerlo así en virtud del principio mismo en cuestion, sin perjuicio material y permanente de las relaciones con los otros gobiernos? ¿No hemos visto á los Emperadores y Reyes de ayer, recibiendo, sobre los tronos de Soberanos desterrados que clamaban sus derechos, las embajadas amistosas de otras potencias en las cuales aquellos desterrados Soberanos habian buscado un asilo? ¿Y no hemos visto el día de hoy á aquellos Emperadores y Reyes, así cortados y reconocidos ayer, despojados de sus coronas, y por que solo han variado sus circunstancias, ser tratados como usurpadores por sus sucesores que tambien á su turno han sido reconocidos y aceriados por las mismas potencias extranjeras?

La paz del mundo y la independencia de cada uno de los miembros de la gran